

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS ORGANISMO
SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 98-2022-OS-GSE/DSHL**

Lima, 07 de abril del 2022

VISTOS:

El expediente N° 202000053894, el Informe de Inicio de Instrucción N° 30-2022-OS-GSE/DSHL de fecha 3 de febrero de 2022 y el Informe Final de Instrucción N° 92-2022-OS-GSE/DSHL de fecha 8 de marzo de 2022, referidos al incumplimiento detectado a la normativa del subsector de hidrocarburos, por parte de la empresa **VISTONY COMPAÑIA INDUSTRIAL DEL PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** (en adelante **Vistony**), identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20102306598.

CONSIDERANDO:

1. Mediante el Informe de Inicio de Instrucción N° 30-2022-OS-GSE/DSHL de fecha 3 de febrero de 2022, se concluyó que existen indicios razonables de que **Vistony** habría incurrido en los incumplimientos a la normativa del FISE, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Infracción	Base Legal	Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones R.C.D. N° 199-2013-OS/CD	Sanción Multa
No transferir al Administrador los montos omitidos del Recargo FISE, por el monto total de [REDACTED], en la forma y plazos establecidos, en los períodos de enero, marzo, abril, de junio a agosto y noviembre de 2019.	Art. 8, numeral 8.2 del Reglamento, aprobado por D.S. N° 021-2012-EM. Art. 4, numeral 4.2 del procedimiento, probado por R.C.D. N° 138-2012-OS/CD y modificatorias.	1.1.2	Hasta 53.6 UIT

2. Mediante el Oficio N° 24-2022-OS-GSE/DSHL notificado con fecha 4 de febrero de 2022, se comunicó a **Vistony** el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándose como sustento de las imputaciones el Informe de Inicio de Instrucción N° 30-2022-OS-GSE/DSHL y se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
3. A través de los escritos de registro N° 202000053894 de fecha 11 de febrero de 2022, **Vistony** presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
4. Mediante el Oficio N° 1226-2022-OS-GSE/DSHL, notificado con fecha 9 de marzo de 2022, se corrió traslado a **Vistony**, del Informe Final de Instrucción N° 92-2022-OS-GSE/DSHL de fecha 8 de marzo del 2022 y se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles para presentar los descargos

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 98-2022-OS-GSE/DSHL**

correspondientes. En el mencionado informe, se propuso sancionar a **Vistony** con una multa ascendente a 8.4149 (Ocho con cuatro mil ciento cuarenta y nueve diezmilésimos) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)¹, por la infracción referida a no transferir al Administrador los montos omitidos del Recargo FISE, por el monto total de US\$ [REDACTED], en la forma y plazos establecidos, en los períodos de enero, marzo, abril, de junio a agosto y noviembre de 2019.

5. Finalmente, mediante escrito de registro N° 202000053894 de fecha 17 de marzo de 2022, **Vistony** presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 92-2022-OS-GSE/DSHL.

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS AL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN:

6. **Vistony** manifiesta su allanamiento respecto del pago de la multa propuesta en el presente expediente; asimismo, refiere que queda a la espera de la respectiva notificación y de la remisión del número de la cuenta bancaria.

ANÁLISIS:

7. Es materia de análisis del procedimiento administrativo sancionador, determinar si **Vistony** contravino la normatividad legal del FISE y si la citada empresa ha desvirtuado la infracción imputada en el presente procedimiento.
8. Mediante la Ley N° 29852 y modificatorias, se creó el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos (SISE) y el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), que estableció el recargo al suministro de los productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos de gas natural, equivalente a US\$ 1.00 por barril. Dicho recargo se aplicará en la venta primaria que efectúen los productores e importadores y será trasladado en los precios de los hidrocarburos líquidos.
9. El numeral 8.2 del artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 29852, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2012-EM y modificatorias, prevé que los productores e importadores que realizan la venta primaria son los encargados de efectuar la recaudación del FISE y de transferirla mensualmente.
10. Mediante el numeral 8.3 del artículo 8 del mencionado Reglamento, se delega a Osinergmin la facultad de fiscalizar la correcta aplicación y recaudación de los recargos y transferencias mensuales, se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD que aprobó el "Procedimiento, Plazos, Formatos y Disposiciones aplicables para la implementación y ejecución del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) aplicable al descuento en la compra del balón de gas" y modificatorias.
11. Cabe precisar que, la Resolución de Consejo Directivo N° 119-2015-OS/CD, que modificó el artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD, dispone que, en el caso de importaciones de productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos de gas natural, el importador podrá optar por aplicar el Recargo FISE sobre los volúmenes importados

¹ Mediante el Decreto Supremo N° 398-2021-EF, se estableció que el valor de la UIT para el año 2022 es de S/ 4,600.00, siendo el vigente a la fecha.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 98-2022-OS-GSE/DSHL**

consignados en las Declaraciones Únicas de Aduanas. Por lo cual, la obligación de transferir el recargo a las cuentas bancarias informadas deberá cumplirse dentro de los diez (10) días calendario del mes siguiente al de la numeración de la mencionada declaración, debiendo comunicar al Administrador las transferencias efectuadas dentro de dicho plazo.

12. De otro lado, el numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley N° 29852 y modificatorias, otorgó a Osinergmin facultades normativas y sancionadoras, para aplicar sanciones por incumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha ley, sus normas reglamentarias y conexas. De acuerdo con ello, se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 199-2013-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones por Incumplimientos al marco normativo que regula el FISE en el subsector hidrocarburos².
13. Es así que, la infracción imputada a **Vistony**, descrita en el numeral 1 de la presente resolución, se encuentra contemplada en el supuesto 1.1.2 del numeral 1.1 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 199-2013-OS/CD y modificatoria.
14. Cabe señalar que, el presente procedimiento administrativo sancionador se tramita en estricta observancia de los Principios de Debido Procedimiento, Legalidad, Causalidad y Razonabilidad establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), en concordancia con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin).
15. En el presente procedimiento, conforme se ha señalado en los numerales del 4.12 al 4.14 del Informe Final de Instrucción N° 92-2022-OS-GSE/DSHL, se ha verificado que **Vistony ha subsanado la infracción descrita en el numeral 1 de la presente resolución, con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción**, al haber efectuado el pago de los montos omitidos del Recargo FISE el 10 de febrero de 2022, a través del Banco Interbank; circunstancia que configura un factor atenuante según lo establecido en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin.
16. De otro lado, resulta importante precisar que **Vistony**, con sus descargos, no ha presentado argumento alguno para desvirtuar la configuración de la infracción imputada o cuestionar la multa propuesta en el Informe Final de Instrucción mencionado, sino que por el contrario, ha expresado su conformidad respecto del cálculo de la misma.

En ese sentido, **se ratifican las conclusiones arribadas en el Informe Final de Instrucción N° 92-2022-OS-GSE/DSHL de fecha 8 de marzo de 2022.**

17. Por lo expuesto, al haberse determinado la comisión de la infracción prevista en el supuesto 1.1.2 del numeral 1.1 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 199-2013-OS/CD y al no haberse presentado descargo alguno que desvirtúe la comisión de dicha infracción, correspondería imponer a la empresa fiscalizada la sanción respectiva. Sin embargo, considerando que **Vistony** ha subsanado la infracción imputada, corresponde aplicar el factor

² Norma modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 114-2016-OS/CD, vigente desde el 4 de junio de 2016.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 98-2022-OS-GSE/DSHL**

atenuante al valor base de la multa, conforme a lo dispuesto en el literal c) del numeral 26.4 del artículo 26 del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD³.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

18. El artículo 1 de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
19. De conformidad con lo dispuesto en la “Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones por incumplimientos al marco normativo que regula el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) en el subsector hidrocarburos” aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 199-2013-OS/CD y modificatoria, la sanción que podrá aplicarse respecto de la infracción señalada en el numeral 1 de la presente resolución es la siguiente:

Infracción	Base Legal	Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones R.C.D. N° 199-2013-OS/CD	Sanción Multa
No transferir al Administrador los montos omitidos del Recargo FISE, por el monto total de [REDACTED] en la forma y plazos establecidos, en los períodos de enero, marzo, abril, de junio a agosto y noviembre de 2019.	Art. 8, numeral 8.2 del Reglamento, aprobado por D.S. N° 021-2012- EM. Art. 4, numeral 4.2 del procedimiento, probado por R.C.D. N° 138-2012- OS/CD y modificatorias.	1.1.2	Hasta 53.6 UIT

20. El artículo 26 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 208-2020- OS/CD, estableció los criterios de graduación en los casos que la multa prevista como sanción tenga rangos o topes de aplicación.
21. En el presente procedimiento, **Vistony** ha subsanado la infracción imputada con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y antes de la emisión de la resolución de sanción; por lo tanto, corresponde aplicar atenuante al valor base de la multa determinada por el Osinergmin, equivalente al factor de -5%.

22. Multas por infracciones que no cuentan con criterios específicos de sanción:

³ Artículo 26.- Graduación de multas

(...)

26.4 Constituyen factores atenuantes, las siguientes circunstancias de la comisión de la infracción, de corresponder:

(...)

c) Subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador. Si luego de haberse iniciado el procedimiento sancionador hasta antes de emitirse la resolución sancionadora, el Agente Fiscalizado acredita la subsanación del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa. El factor aplicable es -5%.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 98-2022-OS-GSE/DSHL**

De acuerdo al Informe de Inicio de Instrucción N° 30-2022-OS-GSE/DSHL de fecha 3 de febrero de 2022 y al Informe Final de Instrucción N° 92-2022-OS-GSE/DSHL de fecha 8 de marzo del 2022, la infracción verificada se encuentra tipificada en el numeral 1.1.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 199-2013-OS/CD: “Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones por incumplimientos al marco normativo que regula el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), en el subsector hidrocarburos” y modificatorias, cuyo rango para la sanción aplicable es la multa de hasta 53.6 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Asimismo, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, publicada en El Peruano el 12 de junio de 2021, se aprobó la “Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base”, siendo la fórmula a aplicar para la determinación de la multa base, la siguiente:

<i>Escenario ExPost</i>	<i>Escenario ExAnte</i>
$M_{ep} = \frac{B + \alpha D}{p}$	$M_{ea} = \frac{B}{p}$

Donde:

M_{ep} = Multa estimada para escenario *ExPost*.

M_{ea} = Multa estimada para escenario *ExAnte*.

B = Beneficio económico por incumplimiento derivado de la infracción, al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado, postergado o ganancia ilícita)⁴

α = Porcentaje del daño o perjuicio que se carga en la multa base.

D = Valor del daño o perjuicio provocado por la infracción⁵.

p = Probabilidad de detección.

En el presente caso, la formula aplicable será la multa estimada para escenario *ExAnte*. (Artículo 5 de la Guía Metodológica):

$$\boxed{M_{ea}} = \left(\frac{B}{p} \right) \boxed{}$$

Donde:

B = Beneficio económico por incumplimiento derivado de la infracción.

p = Probabilidad de detección de la infracción.

Dicha metodología ha sido sustentada en la Exposición de Motivos, publicada en el portal institucional de Osinergmin (www.gob.pe/osinergmin), en la misma fecha en la que se publicó la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base en El Peruano, es decir el 12 de junio de

⁴ Costo Evitado: costos anualmente recurrentes, asociados principalmente con la operación y el mantenimiento de los equipos e instalaciones. Costo Postergado: inversiones de capital y los gastos únicos no depreciables que debieron realizarse para cumplir con la normativa, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad. Ganancia Ilícita: ingresos netos adicionales, resultantes de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola.

⁵ Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 48 de la Gerencia de Políticas y Análisis Económico de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión. Asimismo, se debe considerar los bienes de los agentes terceros afectados.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 98-2022-OS-GSE/DSHL**

2021; definiéndose en tales documentos, los siguientes factores que se utilizan para el cálculo de la multa base;

- 22.1 Beneficio económico por incumplimiento (B): En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera los costos evitados, costos postergados y la ganancia ilícita, según corresponda para cada una de las infracciones.
- 22.2 Probabilidad de Detección (P): Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.
- 22.3 Porcentaje del Daño Derivado de la Infracción (aD): Para el presente caso no existe daño derivado de la infracción.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 4, numeral 4.1⁶, que dispone que a la multa base se aplica los atenuantes y agravantes correspondientes. En el presente caso, se verifica que **Vistony ha subsanado la infracción descrita en el numeral 1 de la presente resolución, con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y antes de la emisión de la resolución de sanción**; por lo tanto, corresponde aplicar el factor atenuante establecido en el literal c) del numeral 26.4 del artículo 26 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el cual asciende al -5% del valor base de la multa determinada por el Osinergmin.

23. La determinación de la sanción por no transferir al Administrador los montos omitidos del Recargo FISE, por el monto total de [REDACTED], en la forma y plazos establecidos, en los períodos de enero, marzo, abril, de junio a agosto y noviembre de 2019; se detalla en los siguientes cuadros:

Enero 2019

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción (\$)
No transferir al Administrador los montos omitidos del Recargo FISE, en la forma y plazos establecidos, en el periodo de enero de 2019.	641.84	Febrero 2022	130.31	130.31	641.84
Fecha de la infracción y/o detección					Enero 2019
Costo evitado a la fecha de la infracción					641.84
Fecha de cálculo de multa					Febrero 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					37
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.89
Factor B de la Infracción en UIT					0.16
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00

⁶ Art. 4., numeral 4.1: "(...) a la cual son de aplicación los atenuantes y agravantes correspondientes, previstos en el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin".

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 98-2022-OS-GSE/DSHL

Factores agravantes y/o atenuantes	0.95
Multa en UIT	0.1495

Notas:

- Índice de Precios, según corresponda: para maquinarias y equipos importados se utiliza el IPP (Índice de Precios al Productor) de EEUU y para bienes o servicios importados se utiliza el IPC (Índice del Precio al Consumidor) de EEUU, según Bureau of Labor Statistics (<http://www.bls.gov>); mientras que para maquinarias y equipos locales se usa el IPM (Índice de Precios al por Mayor) local y para bienes y servicios locales se usa el IPC (Índice de Precios al Consumidor) local, según Instituto Nacional de Estadística e Informática (<http://www.inei.gob.pe>).
- Tipo de cambio venta, promedio mensual, publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (<http://www.sbs.gob.pe>).
- Mediante el Decreto Supremo N° 398-2021-EF, se estableció que el valor de la UIT para el año 2022 es de S/ 4,600.00, siendo el vigente a la fecha.
- El cálculo de la presente multa, se basó en el monto del Recargo FISE que se omitió transferir en el periodo de enero 2019.

Marzo 2019

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción (\$)
No transferir al Administrador los montos omitidos del Recargo FISE, en la forma y plazos establecidos, en el periodo de marzo de 2019.	8 289.41	Febrero 2022	131.42	131.42	8 289.41
Fecha de la infracción y/o detección					Marzo 2019
Costo evitado a la fecha de la infracción					8 289.41
Fecha de cálculo de multa					Febrero 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					35
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.89
Factor B de la Infracción en UIT					2.02
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					0.95
Multa en UIT					1.9148

Notas:

- Índice de Precios, según corresponda: para maquinarias y equipos importados se utiliza el IPP (Índice de Precios al Productor) de EEUU y para bienes o servicios importados se utiliza el IPC (Índice del Precio al Consumidor) de EEUU, según Bureau of Labor Statistics (<http://www.bls.gov>); mientras que para maquinarias y equipos locales se usa el IPM (Índice de Precios al por Mayor) local y para bienes y servicios locales se usa el IPC (Índice de Precios al Consumidor) local, según Instituto Nacional de Estadística e Informática (<http://www.inei.gob.pe>).
- Tipo de cambio venta, promedio mensual, publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (<http://www.sbs.gob.pe>).
- Mediante el Decreto Supremo N° 398-2021-EF, se estableció que el valor de la UIT para el año 2022 es de S/ 4,600.00, siendo el vigente a la fecha.
- El cálculo de la presente multa, se basó en el monto del Recargo FISE que se omitió transferir en el periodo de marzo 2019.

Abril 2019

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción (\$)
No transferir al Administrador los montos omitidos del Recargo FISE, en la forma y plazos establecidos, en el periodo de abril de 2019.	8 303.33	Febrero 2022	131.69	131.69	8 303.33

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 98-2022-OS-GSE/DSHL**

Fecha de la infracción y/o detección	Abril 2019
Costo evitado a la fecha de la infracción	8 303.33
Fecha de cálculo de multa	Febrero 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	34
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.89
Factor B de la Infracción en UIT	1.97
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	0.95
Multa en UIT	1.8754

Notas:

- Índice de Precios, según corresponda: para maquinarias y equipos importados se utiliza el IPP (Índice de Precios al Productor) de EEUU y para bienes o servicios importados se utiliza el IPC (Índice del Precio al Consumidor) de EEUU, según Bureau of Labor Statistics (<http://www.bls.gov>); mientras que para maquinarias y equipos locales se usa el IPM (Índice de Precios al por Mayor) local y para bienes y servicios locales se usa el IPC (Índice de Precios al Consumidor) local, según Instituto Nacional de Estadística e Informática (<http://www.inei.gov.pe>).
- Tipo de cambio venta, promedio mensual, publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (<http://www.sbs.gov.pe>).
- Mediante el Decreto Supremo N° 398-2021-EF, se estableció que el valor de la UIT para el año 2022 es de S/ 4,600.00, siendo el vigente a la fecha.
- El cálculo de la presente multa, se basó en el monto del Recargo FISE que se omitió transferir en el periodo de abril 2019.

Junio 2019

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción (\$)
No transferir al Administrador los montos omitidos del Recargo FISE, en la forma y plazos establecidos, en el periodo de junio de 2019.	4 755.00	Febrero 2022	131.77	131.77	4 755.00
Fecha de la infracción y/o detección					Junio 2019
Costo evitado a la fecha de la infracción					4 755.00
Fecha de cálculo de multa					Febrero 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					32
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.89
Factor B de la Infracción en UIT					1.05
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					0.95
Multa en UIT					0.9998

Notas:

- Índice de Precios, según corresponda: para maquinarias y equipos importados se utiliza el IPP (Índice de Precios al Productor) de EEUU y para bienes o servicios importados se utiliza el IPC (Índice del Precio al Consumidor) de EEUU, según Bureau of Labor Statistics (<http://www.bls.gov>); mientras que para maquinarias y equipos locales se usa el IPM (Índice de Precios al por Mayor) local y para bienes y servicios locales se usa el IPC (Índice de Precios al Consumidor) local, según Instituto Nacional de Estadística e Informática (<http://www.inei.gov.pe>).
- Tipo de cambio venta, promedio mensual, publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (<http://www.sbs.gov.pe>).
- Mediante el Decreto Supremo N° 398-2021-EF, se estableció que el valor de la UIT para el año 2022 es de S/ 4,600.00, siendo el vigente a la fecha.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 98-2022-OS-GSE/DSHL**

- El cálculo de la presente multa, se basó en el monto del Recargo FISE que se omitió transferir en el periodo de junio 2019.

Julio 2019

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción (\$)
No transferir al Administrador los montos omitidos del Recargo FISE, en la forma y plazos establecidos, en el periodo de julio de 2019.	7 188.41	Febrero 2022	132.04	132.04	7 188.41
Fecha de la infracción y/o detección					Julio 2019
Costo evitado a la fecha de la infracción					7 188.41
Fecha de cálculo de multa					Febrero 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					31
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.89
Factor B de la Infracción en UIT					1.60
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					0.95
Multa en UIT					1.5155

Notas:

- Índice de Precios, según corresponda: para maquinarias y equipos importados se utiliza el IPP (Índice de Precios al Productor) de EEUU y para bienes o servicios importados se utiliza el IPC (Índice del Precio al Consumidor) de EEUU, según Bureau of Labor Statistics (<http://www.bls.gov>); mientras que para maquinarias y equipos locales se usa el IPM (Índice de Precios al por Mayor) local y para bienes y servicios locales se usa el IPC (Índice de Precios al Consumidor) local, según Instituto Nacional de Estadística e Informática (<http://www.inei.gob.pe>).
- Tipo de cambio venta, promedio mensual, publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (<http://www.sbs.gob.pe>).
- Mediante el Decreto Supremo N° 398-2021-EF, se estableció que el valor de la UIT para el año 2022 es de S/ 4,600.00, siendo el vigente a la fecha.
- El cálculo de la presente multa, se basó en el monto del Recargo FISE que se omitió transferir en el periodo de julio 2019.

Agosto 2019

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción (\$)
No transferir al Administrador los montos omitidos del Recargo FISE, en la forma y plazos establecidos, en el periodo de agosto de 2019.	7 412.99	Febrero 2022	132.12	132.12	7 412.99
Fecha de la infracción y/o detección					Agosto 2019
Costo evitado a la fecha de la infracción					7 412.99
Fecha de cálculo de multa					Febrero 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					30
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.89
Factor B de la Infracción en UIT					1.49
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					0.95
Multa en UIT					1.4175

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 98-2022-OS-GSE/DSHL**

Notas:

- Índice de Precios, según corresponda: para maquinarias y equipos importados se utiliza el IPP (Índice de Precios al Productor) de EEUU y para bienes o servicios importados se utiliza el IPC (Índice del Precio al Consumidor) de EEUU, según Bureau of Labor Statistics (<http://www.bls.gov>); mientras que para maquinarias y equipos locales se usa el IPM (Índice de Precios al por Mayor) local y para bienes y servicios locales se usa el IPC (Índice de Precios al Consumidor) local, según Instituto Nacional de Estadística e Informática (<http://www.inei.gob.pe>).
- Tipo de cambio venta, promedio mensual, publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (<http://www.sbs.gob.pe>).
- Mediante el Decreto Supremo N° 398-2021-EF, se estableció que el valor de la UIT para el año 2022 es de S/ 4,600.00, siendo el vigente a la fecha.
- El cálculo de la presente multa, se basó en el monto del Recargo FISE que se omitió transferir en el periodo de agosto 2019.

Noviembre 2019

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción (\$)
No transferir al Administrador los montos omitidos del Recargo FISE, en la forma y plazos establecidos, en el periodo de noviembre de 2019.	3 093.40	Febrero 2022	132.42	132.42	3 093.40
Fecha de la infracción y/o detección					Noviembre 2019
Costo evitado a la fecha de la infracción					3 093.40
Fecha de cálculo de multa					Febrero 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					27
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.89
Factor B de la Infracción en UIT					0.57
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					0.95
Multa en UIT					0.5424

Notas:

- Índice de Precios, según corresponda: para maquinarias y equipos importados se utiliza el IPP (Índice de Precios al Productor) de EEUU y para bienes o servicios importados se utiliza el IPC (Índice del Precio al Consumidor) de EEUU, según Bureau of Labor Statistics (<http://www.bls.gov>); mientras que para maquinarias y equipos locales se usa el IPM (Índice de Precios al por Mayor) local y para bienes y servicios locales se usa el IPC (Índice de Precios al Consumidor) local, según Instituto Nacional de Estadística e Informática (<http://www.inei.gob.pe>).
- Tipo de cambio venta, promedio mensual, publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (<http://www.sbs.gob.pe>).
- Mediante el Decreto Supremo N° 398-2021-EF, se estableció que el valor de la UIT para el año 2022 es de S/ 4,600.00, siendo el vigente a la fecha.
- El cálculo de la presente multa, se basó en el monto del Recargo FISE que se omitió transferir en el periodo de noviembre 2019.

24. Consecuentemente, el valor de la sanción a aplicar a **Vistony** ante la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la presente resolución, equivale a la sumatoria de los valores base de las multas determinadas para cada período en los que se ha omitido transferir al Administrador el recargo FISE, conforme se detalla a continuación:

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 98-2022-OS-GSE/DSHL**

Infracción	Período	Monto omitido (\$)	Multa aplicable (UIT)
No transferir al Administrador los montos omitidos del Recargo FISE, por el monto total de [REDACTED] en la forma y plazos establecidos, en los períodos de enero, marzo, abril, de junio a agosto y noviembre de 2019.	Enero 2019	641.84	0.1495
	Marzo 2019	8289.41	1.9148
	Abril 2019	8303.33	1.8754
	Junio 2019	4755.00	0.9998
	Julio 2019	7188.41	1.5155
	Agosto 2019	7412.99	1.4175
	Noviembre 2019	3093.40	0.5424
TOTAL		US\$ 39,684.38	8.4149

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a VISTONY COMPAÑIA INDUSTRIAL DEL PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA con una multa ascendente a 8.4149 (Ocho con cuatro mil ciento cuarenta y nueve diezmilésimos) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por la infracción señalada en el numeral 1 de la presente resolución, referida a *no transferir al Administrador los montos omitidos del Recargo FISE, por el monto total de [REDACTED], en la forma y plazos establecidos, en los períodos de enero, marzo, abril, de junio a agosto y noviembre de 2019.*

Código de Pago de Infracción: 200005389401

Artículo 2.- DISPONER que el monto de las multas sean depositados a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) de los bancos **BCP, Interbank y Scotiabank** con el nombre **"MULTAS PAS"** o, en el **BBVA Continental** con el nombre **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 3.- De conformidad con el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Agente Fiscalizado puede interponer recursos administrativos de reconsideración o apelación contra los actos administrativos que imponen una sanción o medidas

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 98-2022-OS-GSE/DSHL**

administrativas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de haber sido notificada, debiendo contar con los requisitos previstos en la LPAG.

Artículo 4.- NOTIFICAR a la empresa **VISTONY COMPAÑIA INDUSTRIAL DEL PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** el contenido de la presente resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **qEB03HVIDL**